

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-01/2019, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IEEPCO-CQDPCE-POS-010/2018.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/010/2018.

**ACTORA: CLAUDIA BEATRIZ HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.**

**DENUNCIADOS: MARÍA ANTONIA
LUCERO MARTÍNEZ (OTRORA
PRESIDENTA MUNICIPAL) Y CÉSAR
GABRIEL GUZMÁN ARIAS (CIUDADANO).**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA:

Que recae al procedimiento ordinario sancionador interpuesto por la ciudadana **Claudia Beatriz Hernández Sánchez**, por propio derecho y en su calidad de otrora candidata a primer concejal propietaria de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el Ayuntamiento de **Mariscala de Juárez, Oaxaca**, a fin de controvertir diversos actos que atribuye a la ciudadana **María Antonia Lucero Martínez**, Presidenta Municipal en la época de los hechos de esa localidad, así como del ciudadano **César Gabriel Guzmán Arias**, cónyuge de la citada denunciada, y;

RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, Claudia Beatriz Hernández Sánchez presentó escrito de queja en contra de María Antonia Lucero Martínez, entonces presidenta municipal de Mariscala de Juárez, Oaxaca, y de su cónyuge César Gabriel Guzmán Arias.

En dicho curso, la ahora actora denuncia que se han suscitado actos de violencia política de género en su contra, que ponen en riesgo su vida, integridad y seguridad, así como la de sus familiares. Igualmente, solicita que le sean otorgadas medidas de protección a ella y a su familia.

II. PREVENCIÓN. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral¹, se ordenó radicar el expediente como procedimiento ordinario sancionador bajo el número CQDPCE/POS/010/2018, así como prevenir a la parte actora a efecto que proporcionara material probatorio sobre sus afirmaciones y lo relacionara con los hechos narrados en su denuncia.

III. PRESENTACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO. Mediante escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, Claudia Beatriz Hernández Sánchez dio cumplimiento con la prevención que le fue formulada y exhibió dos instrumentos notariales: el primero, número cincuenta y seis mil ciento cincuenta y ocho, volumen setecientos noventa y cuatro, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público licenciado Othón Sibaja Martínez, en la que se hace constar la declaración unilateral del ciudadano Jesús Anastasio Ramírez Arellano; el segundo, instrumento número ciento treinta mil cuatrocientos noventa y nueve, volumen dos mil ciento cuatro, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público licenciado Omar Abacuc Sánchez Heras, en la que se hace constar la declaración unilateral de la voluntad de la ciudadana Nazarely Pino Hernández; además exhibió el original de la constancia de registro supletorio que la acredita como candidata a concejal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN. Una vez aportado el material probatorio de la denunciante, con fecha veintiocho de septiembre de ese mismo año, la comisión admitió a trámite el procedimiento y realizó las siguientes acciones:

- a. Se fijó la *litis* en el presente asunto, misma que consiste en corroborar si las personas denunciadas han realizado actos que atentan contra la integridad de la ciudadana Claudia Beatriz Hernández Sánchez, por el simple hecho de ser mujer, actos que se traducen en hostigamientos, agresiones, amenazas de manera física y psicológica, impidiendo con ello el libre ejercicio de sus derechos político electorales, entre ellos, impugnar los resultados de la elección ordinaria a concejales en el municipio de Mariscal de Juárez, Oaxaca.
- b. Se ordenó emplazar y correr traslado con la queja y anexos a la autoridad y al ciudadano, señalada y señalado, como responsables para que contestaran lo que a sus derechos e intereses conviniera.
- c. Asimismo, con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios, se giraron oficios al presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.

V. MEDIDA CAUTELAR. Derivado de la materia narrada por la suscribiente, así como manifestar que se encontraba en riesgo su integridad física y la de su familia, se ordenó dar vista a la Secretaría de Seguridad Pública para que, en el ámbito de sus atribuciones acordara lo correspondiente.

¹ En adelante Comisión.

En cumplimiento a lo remitido, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, informó que Claudia Beatriz Hernández Sánchez cuenta con medidas de protección dictadas por la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación 8437/OAXACA/2018; de igual manera, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dictó medida cautelar a su favor dentro del expediente DDHPO/1841/(07)OAX/2018; así también, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Huajuapán de León, adscrita a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca dentro de la carpeta de Investigación 3003/H.L./2018, le dictó medidas a su favor, motivo por el cual a partir del día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, contaba con protección personalizada, sin embargo, el once de octubre de ese mismo año, la beneficiaria ordenó al elemento que la custodiaba que se reportara en su base y que posteriormente se comunicaría con el encargado sin que hasta la fecha del informe lo hubiere hecho.

VI. RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES E INFORMES. Durante el periodo probatorio ordinario y ampliado se recibieron las contestaciones del denunciado y de la denunciada, quien además exhibió un dispositivo de almacenamiento USB y el testimonio notarial diecinueve mil novecientos uno, volumen trescientos treinta y cinco, pasado ante la fe del licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Notario Público número ochenta y dos en el Estado, respecto de la certificación de reconocimiento y ratificación de contenido de audio solicitado por Bernardo Roque Vásquez Hernández; en cuanto a las autoridades y el partido político requerido, se desahogaron en sus términos los cuestionamientos que les fueron formulados, remitiendo en su caso, el material probatorio para sustentar sus dichos.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, y no existiendo diligencia por practicar, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando dar vista a las partes para formular sus alegatos, mismos que fueron exhibidos únicamente por las partes denunciadas.

VIII. PROYECTO DE LA COMISIÓN. Mediante sesión extraordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución que se sometería a consideración del Consejo General de este órgano, para efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 333 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ; 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción II, 17, 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por la probable afectación al ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana Claudia Beatriz Hernández Sánchez, que podrían traducirse en violencia política en razón de género.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la Ley y 20 del Reglamento, porque en el escrito de queja y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de la actora y señala domicilio; 2) narra los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrece pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asienta su nombre y firma autógrafa.

Artículo 329 (...)

2.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medio de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 20 De los requisitos del escrito inicial. 1. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital ;b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si así lo solicitan, correo electrónico, número de fax u otros medios para recibir comunicaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando los representantes ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos; y g) Acompañar las copias respectivas del escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, con la finalidad de efectuar los traslados a las personas denunciadas.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la ley, dado que la materia de impugnación se suscitó en el proceso electoral ordinario llevado a cabo en el año 2018, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

Artículo 328. (...) 2.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.

3. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la Ley, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que la actora promueve como persona física por propio derecho, y además exhibe constancia de registro supletorio que la acredita como candidata a concejal postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

4. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia es de oficio, y de la lectura de la denuncia presentada, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte

que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobreesa el presente asunto.

Artículo 330. 1.- La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II.- El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley. 2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II.- El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y III.- El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la misma y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulnere los principios rectores de la función electoral.

No pasa desapercibido que la denunciada María Antonia Lucero Martínez, invocó en su escrito de fecha veinticuatro de octubre del año anterior que, tanto ella como Claudia Beatriz Hernández Sánchez, son militantes del Partido Revolucionario Institucional, la primera al ser postulada en su momento por ese partido y resultar electa como presidenta municipal, en cuanto a la segunda por ser la candidata de ese instituto político en el proceso electoral 2018; además argumentó que dentro de ese mismo partido existen estatutos y procedimientos para sus afiliados, que la quejosa debió hacer valer en su oportunidad esas imputaciones al interior de ese partido para que el asunto se ventilara en esa instancia.

Al efecto, no le asiste la razón a la denunciante, atendiendo que los derechos político electorales que estima violados la quejosa se refieren a actos que a su consideración impiden el derecho a impugnar la elección de concejales al ayuntamiento de Mariscala de Juárez, lo cual no corresponde a cuestiones intrapartidistas que puedan ventilarse dentro de las normas y procedimientos señalados en sus estatutos, máxime que al existir una posible violencia política en razón de género, éste órgano está obligado a conocer, sustanciar y dictar las medidas cautelares pertinentes para tutelar los derechos de la actora, observando en todo momento el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En atención a lo expuesto, ante lo **infundado** de la causal de improcedencia formulada, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Estudio de fondo. Del análisis de los escritos signados por la actora², se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

² Escrito de denuncia y escrito de desahogo de prevención.

De manera concreta, la actora refiere que se han desplegado las siguientes conductas en su contra:

A. Agresión por parte de María Antonia Lucero Martínez (Hecho 1)

Precisa que el día once de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos se encontraba en el salón de usos múltiples de Mariscala de Juárez, Oaxaca, realizando trámites de las Unidades Móviles del Gobierno del Estado que habían arribado a esa localidad, donde se le acercó la denunciada, presionándola del brazo, la empujó hacia la esquina de la biblioteca municipal y sin motivo alguno la agredió de manera física y verbal diciendo: *“Que tanto estas chingando, si ya te dije que no vas a ser la candidata, ya que antes te va a cargar la chingada y antes de entregarte la presidenta (sic) te mato ... ninguna mujer más que yo va a ser la presidenta de este pueblo... nuestro proyecto es José Rodolfo Sánchez Arzola y a él vamos a apoyar ... retírate antes que te rompa la madre y te haga un pinche espectáculo aquí!”*, exponiendo que esa situación le generó temor de que se cumpliera la amenaza.

B. Agresión por parte de María Antonia Lucero Martínez (Hecho 2)

Indica que el día dieciséis de marzo del año pasado, se encontraba en un evento convocado por la organización de mujeres priistas denominado “empoderamiento y liderazgo político de las mujeres candidatas ganadoras”, realizado en el Hotel Fiesta Inn en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lugar en el cual aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, se encontró con la denunciada, quien la agredió de forma verbal diciendo: *“Hija de tu puta madre ardillita, te va a cargar la chingada por meterte en mi camino, yo tengo mucho poder y si en este momento le digo a mi marido que te venga a matar lo hace, tú ya sabes cómo somos, tu no entiendes en donde te estas metiendo y con quien te estas metiendo y de mi cuenta corre que tú no vas a ser la candidata del PRI, por el momento disfruta de los placeres que te estoy dejando pero pronto se te va a acabar, tu sabes que con mi familia no se juega, tenemos mucho poder político y contactos”*, misma acción que le generó temor e hizo que se retirara del lugar.

C. Agresión por parte de César Gabriel Guzmán Arias (Hecho 3)

Al respecto, manifiesta que el día siete de julio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veintiún horas, al salir en su vehículo particular de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, notó que un automóvil color gris la seguía, que al detenerse en la calle Calicanto del Municipio de Santa Lucía del Camino, a un costado de la plaza comercial “Macroplaza”, vio que del vehículo descendió el denunciado y le dijo: *“Hija de tu puta madre no se te ocurra impugnar los resultados de Mariscala porque te va a cargar la Chingada, tú piensas que estamos jugando”*, alzando en ese momento su camisa y mostrándole un arma de fuego, por lo cual y al estar acompañada de sus hijos se retiró del lugar inmediatamente dirigiéndose al centro comercial, lugar en el cual esperó a que arribara su hermana quien al llegar aún vio la presencia del denunciado. Acción que le generó temor en cuanto a su persona como de sus familiares.

D. Agresión por parte de César Gabriel Guzmán Arias (Hecho 4)

Narra que el veintinueve de julio del año anterior, siendo las ocho de la noche se encontraba en su domicilio ubicado en Mariscala de Juárez, Oaxaca, lugar al que arribó el denunciado con una carpeta y le dijo: *“Mira hija de tu puta madre, toda esta gente es la que nos respaldan al PUP, todos estos pendejos de Mariscala nos respaldan entiendo los convoqué a una reunión así que hagas lo que hagas no va a proceder tu impugnación, ellos tienen el poder ni el tribunal te va a hacer caso, ninguna pinche autoridad te va a respaldar a ti y a tu pinche partido”, “tu cabeza va a aparecer en pedacitos en la puerta de tu casa en una hielera y grábatelo bien en la cabeza que nosotros tenemos el poder aquí ganó el PUP”,* tocándole la cabeza con la carpeta, y por temor a que la agrediera se retiró del lugar, llamando vía telefónica a la policía municipal pero no arribaron al lugar.

E. Agresión por parte de César Gabriel Guzmán Arias (Hecho 5)

Refiere que aproximadamente a las veintiún horas del día dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, tocó la puerta de su domicilio el denunciado, al abrir la quejosa observó que se encontraban diversos vehículos entre ellos una patrulla, dentro se encontraba el otrora síndico municipal Pedro Antonio Osorio Guerrero y del otro lado José Rodolfo Sánchez Arzola, otrora candidato del Partido Unidad Popular; que el denunciado le dijo: *“Hija de tu puta madre, si sigues con la impugnación te va a cargar la chingada, acá traigo los documentos de la reunión que convoqué y mariscala me respalda, tú no sabes a lo que te metiste, recuerda quien soy yo”, “si regresas a Oaxaca te va a cargar la chingada tu cabeza la va a recibir tu puta madre en pedacitos en una hielera, como también el maricón de tu tío Jairo”,* además indica que el denunciado le puso un arma en la cabeza diciéndole: *“Quedas advertida, tengo muchos contactos”,* lo cual le generó temor al estar cerca su menor hijo; refiere que el denunciado se retiró del lugar en un vehículo y que al día siguiente la quejosa llamó a Jesús Anastasio Ramírez Arellano, presidente de partido a nivel municipal para narrarle lo ocurrido.

II. Pruebas aportadas

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, la justiciable aportó medios de convicción respecto de los hechos uno y tres.

HECHO 1

Instrumento notarial número cincuenta y seis mil ciento cincuenta y ocho, volumen setecientos noventa y cuatro, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Othón Sibaja Martínez, en la que se hace constar la declaración unilateral del ciudadano Jesús Anastasio Ramírez Arellano.

HECHO 3

Instrumento número ciento treinta mil cuatrocientos noventa y nueve, volumen dos mil ciento cuatro, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Omar Abacuc Sánchez Heras, en la que se hace constar la declaración unilateral de la voluntad de la ciudadana Nazarely Pino Hernández.

Es impetrante destacar que en lo referente a los hechos numerados 2, 4 y 5, la comisión recabó informes para su verificación, mismos que se expondrán en el apartado de valoración de pruebas.

Cabe precisar que, sobre las conductas de referencia, la ahora actora dio parte, entre otras autoridades, a la Fiscalía General del Estado, La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Huajuapán de León, Oaxaca, a fin que le otorgaran medidas de protección al estimar que se encontraba en riesgo su vida y familia.

En consonancia, derivado del dictado de medidas de protección adicionales a la realizada por la Comisión, a fin de garantizar la vida, integridad y seguridad de Claudia Beatriz Hernández Sánchez, según se constata del informe remitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, se advierte que la denunciante, cuenta con tres medidas de protección dictadas por las siguientes autoridades.

- a) La dictada por la Fiscalía General del Estado, dentro de la carpeta de investigación 8437/OAXACA/2018.
- b) La emitida a su favor por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dentro del expediente DDHPO/1841/(07)OAX/2018; y
- c) La impuesta por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Huajuapán de León, adscrita a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca dentro de la carpeta de Investigación 3003/H.L./2018.

III. Análisis de la controversia

De acuerdo con el Protocolo³, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

De acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aún y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación" y que "las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o

³ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ 1a./J. 22/2016 (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia"⁵.

Al respecto, la Ley en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que se debe entender como violencia política por razón de género "**La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público**"⁶.

Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

"[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos [...]."

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. En los casos Ríos y Perozo, ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género; Verbigracia, en el caso Veliz Franco contra Guatemala, la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de

⁵ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁶ Art. 2, fracción XXXI, LIPPEO.

aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

IV. Valoración de material probatorio y sentido del fallo.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si como lo alega la actora, se han cometido una serie de actos de violencia política y de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza sus derechos político electorales, en concreto impugnar la elección de concejales al ayuntamiento de Mariscala de Juárez, Oaxaca.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas por la justiciable, se hará de conformidad con lo señalado por el artículo 41 del Reglamento, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

En consecuencia, se debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y a la luz de contexto social que se vive en el multicitado municipio, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su

perjuicio, por la Presidenta Municipal en la época de los hechos y de un ciudadano, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud sus derechos político electorales.

Así las cosas, los medios de convicción que fueron ofrecidas por la actora, consistentes en instrumentos notariales y que se relacionan con los hechos 1 y 3, debidamente justipreciadas de conformidad con lo señalado por el artículo 41 del Reglamento, deben valorarse al tenor siguiente:

Al respecto, cabe precisar que el precepto legal en cita no señala qué debe entenderse por "documental pública"; empero, el artículo 31 de la misma legislación señala:

Artículo 31 De las documentales públicas. Serán documentales públicas: a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

De lo expuesto, es dable advertir que los medios de prueba se deben ponderar atendiendo al valor probatorio que la ley les confiere y con base en las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, y los principios rectores de la función electoral; con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos.

También se advierte que los testimonios dotados de fe pública tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso concreto, Claudia Beatriz Hernández Sánchez exhibió dos instrumentos notariales,

1.- Instrumento número cincuenta y seis mil ciento cincuenta y ocho, volumen setecientos noventa y cuatro, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Othón Sibaja Martínez, en la que se hace constar la declaración unilateral del ciudadano Jesús Anastasio Ramírez Arellano; y

2.- Instrumento número ciento treinta mil cuatrocientos noventa y nueve, volumen dos mil ciento cuatro, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Omar Abacuc Sánchez Heras, en la que se hace constar la declaración unilateral de la voluntad de la ciudadana Nazarely Pino Hernández.

A respecto, aun cuando los documentos con el que se pretende acreditar las acciones denunciadas, si bien en principio se tratan de documentos de carácter público, con valor que se le asigna en el artículo 41 del Reglamento, de su mismo contenido se desvanece la veracidad de los hechos que contienen, al tenor de lo siguiente:

Por lo correspondiente al testimonio número cincuenta y seis mil ciento cincuenta y ocho, refiere la narración realizada por Jesús Anastasio Ramírez Arellano sobre hechos ocurridos el once de marzo de dos mil dieciocho, mientras que su testimonio lo elaboró el veinte de septiembre de ese mismo año, lo cual denota un lapso de más de cinco meses entre los sucesos y su narrativa ante fedatario público, además en lo que refiere el hecho para el cual fue ofrecido como prueba por la denunciante, el ateste se limita a exponer, como está asentando en la certificación notarial lo siguiente:

"... mismo que se llevó a cabo a las doce horas en esa misma fecha y estando el declarante a un lado de la señora Claudia Beatriz Hernández Sánchez y otras personas de la población entre ellos el señor Hugo Jairo Hernández Sánchez, intempestivamente cuando estaban distraídos en el evento se acerca la presidente municipal, señora María Antonia Lucero Martínez y dirigiéndose de manera agresiva a la señora Claudia Beatriz Hernández Sánchez, a gritos le dijo: ya deja de estar chingando, retírate del lugar ya te dije que no vas a ser la candidata, ya que antes te va a cargar la chingada antes de entregarte la presidencia a ti te mato, ninguna otra mujer más que yo va a ser presidenta del pueblo, nuestro proyecto es José Rodolfo Sánchez Arzola y a él lo vamos a apoyar, retírate antes de que te rompa la madre y te haga un pinche escandalo aquí; (...)"

Lo cual, difiere de manera circunstancial en lo narrado en el hecho uno de la queja, puesto que Claudia Beatriz Hernández Sánchez expuso que el momento de la agresión fue aproximadamente a las diez horas y treinta minutos del día señalado, y no como lo refiere el testigo Jesús Anastasio Ramírez Arellano quién invoca las doce horas; además, en la queja la suscribiente indica que al momento de la agresión fue tomada del brazo y llevada hacia un costado de la biblioteca municipal lugar en el que fue agredida verbalmente, cuestión que no fue señalada por el testigo, sin que proporcionara mayores circunstancias de forma o modo que robustecieran su testimonio.

De mayor importancia es señalar que lo certificado en el instrumento es lo expuesto de manera unilateral por el testigo, de donde se desprende que en realidad los datos que señala el Notario Público le fueron proporcionados por el solicitante de la fe, por tanto, **no se le otorga valor probatorio a este testimonio al contener cuestiones graves que lo afectan**, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

En el mismo sentido adolece el instrumento número ciento treinta mil cuatrocientos noventa y nueve, volumen dos mil ciento cuatro, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Omar Abacuc Sánchez Heras, en la que se hace constar la declaración unilateral de la voluntad de la ciudadana Nazarely Pino Hernández, sobre hechos ocurridos el siete de julio de dos mil dieciocho, mientras que su testimonio lo elaboró el veintiuno de septiembre de ese mismo año, lo cual denota un lapso de más de dos meses entre los sucesos y su narrativa ante fedatario público, además en lo que refiere el hecho para el cual fue ofrecida como prueba por la denunciante, la ateste se limita a exponer, como está asentando en la certificación notarial lo siguiente:

"que el día siete de julio del año dos mil dieciocho me encontraba en mi domicilio cuando recibí una llamada telefónica de mi hermana Claudia Beatriz Hernández Sánchez, quien se escuchaba asustada y me dijo que me fuera lo más rápido que pudiera al complejo comercial denominado macroplaza Oaxaca (...) por que un hombre la estaba siguiendo y tenía mucho miedo, le dije que se calmara y me fui rápido al lugar que ella me indicó, llegué y le pregunte que tenía, que sucedía, si la habían asaltado o que pasaba, la veía muy nerviosa y no me contestaba solo miraba hacia atrás, entonces voltee hacia atrás y vi que estaba una persona del sexo masculino de nombre Cesar Gabriel Guzmán Arias, quien radica en la población de Mariscal de Juárez, Huajuapán de León, Oaxaca de donde somos originarias y hacia señas con los dedos de la mano como diciendo te estoy vigilando, mi hermana me dijo que esa era la persona que la seguía desde hacía rato y enseguida nos metimos a una tienda de celulares, pasados unos cinco minutos volví a voltear y ya no estaba dicha persona trate de calmarla y nos fuimos al departamento"

De lo anterior, se advierte que la ateste no presenció el momento de la agresión que invoca la quejosa, asimismo, en cuanto a lo narrado se aprecia que se expone el momento posterior en el que Nazarely Pino Hernández, acude al llamado de la denunciante, sin que de su testimonio se aporten mayores dichos que el expuesto por Claudia Beatriz Hernández Sánchez.

Adolece de la misma manera que lo certificado en el instrumento es lo expuesto de manera unilateral por la testigo, de donde se desprende que en realidad los datos que señala el Notario

Público le fueron proporcionados por la solicitante de la fe, por tanto, **no se le otorga valor probatorio a este testimonio al contener cuestiones graves que lo afectan**, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

En cuanto a la autenticidad y veracidad del contenido de los testimonios notariales, derivado del examen de lo relatado en los instrumentos, no generan certeza y seguridad respecto a lo narrado por la y el testigo, ya que omitieron señalar circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar.

Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, como en el caso, hacen prueba plena en todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido.

No obstante, las documentales en las que sólo se da fe respecto a lo solicitado y exhibido por el solicitante ante el notario público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo exhibido por la persona que lo solicitó; empero, carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al fedatario o servidor público en ejercicio de sus funciones.

En otro aspecto, y en lo referente a los hechos 2, 4 y 5, no fue aportado material probatorio por la denunciante, empero, atendiendo al protocolo y a que existe una posible violación a los derechos humanos, en lo referente a la competencia de este órgano electoral, como es la obstrucción en el ejercicio de derechos político electorales por razón de género, la comisión instructora recabó material probatorio cuyo contenido obtenido es el siguiente:

HECHO 2

Mediante oficio CQDPCE/1432/2018, se formuló un cuestionario al Partido Revolucionario Institucional entorno a la realización de un curso en el Hotel Fiesta Inn de la ciudad de Oaxaca de Juárez, obteniendo respuesta por parte del representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General de este órgano, lo siguiente:

- a) El 16 de marzo de 2018, se llevó a cabo un curso denominado “Empoderamiento y Liderazgo Político de la Mujeres Plataforma para Candidatas Ganadoras” en el Hotel Fiesta Inn de esta Ciudad.
- b) La C. Claudia Beatriz Hernández Sánchez asistió al curso y la C. María Antonia Lucero Martínez no asistió al curso.
- c) No contamos con evidencia que el C. Jesús Anastasio Rodríguez Arellano ostente algún cargo dentro del PRI.

Además, fueron remitidas tres impresiones fotográficas, que al ser elementos técnicos apreciables por los sentidos se desahogan por su propia naturaleza.

De lo anterior, se advierte que en lo relativo a este hecho, el instituto político organizador refiere que no acudió María Antonia Lucero Martínez al mencionado evento, por lo cual y al no

contar con material probatorio que corrobore el dicho de la denunciante, no se cuenta con elementos probatorios que pudieran inferir los señalamientos expuestos en el hecho número dos de la queja.

HECHO 4

De lo narrado por la quejosa se advierte que se invoca una impugnación a los resultados de las elecciones a concejales al ayuntamiento de Mariscala de Juárez, Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2018, ante ello, se giró una atenta solicitud de información al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto que informara si en sus archivos se encontraba el registro de algún medio de impugnación interpuesto por la denunciante.

Mediante Oficio TEEO/SG/A/8029/2018, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se informó lo solicitado mediante oficio CQDPCE/1431/2018, en el sentido que no se encontró registro de ningún medio de impugnación promovido por Claudia Beatriz Hernández Sánchez; en consecuencia, y al no contar con algún indicio probatorio que permita corroborar el hecho narrado por la quejosa no se cuenta con elementos probatorios que pudieran inferir los señalamientos expuestos en el hecho número cuatro de la queja.

En relación a este punto, por ser hecho notorio y del conocimiento de este órgano electoral, es de precisar que la elección de concejales al ayuntamiento de Mariscala de Juárez, Oaxaca, fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional⁷, mismo que postuló a la denunciante; en efecto, con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el expediente número SX-JRC-361/2018, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de veintisiete de septiembre de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente identificado con la clave RIN/EA/11/2018, por la que confirmó el cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Mariscala de Juárez, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, la sentencia de mérito a su vez fue impugnada mediante el Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1789/2018, sin embargo fue desechado el medio de impugnación por extemporáneo, quedando firme el fallo pronunciado por la Sala Regional mencionada.

De lo cual se puede advertir que sí existió un medio de impugnación que velara por los intereses de la actora, mismo que fue hecho valer por parte del partido político que la postulaba, lo cual infiere que estuvo tutelado su derecho, aún cuando el Tribunal Electoral local informara que no existió un medio de impugnación interpuesto por Claudia Beatriz Hernández Sánchez.

HECHO 5

En cuanto al contenido de este hecho, se relacionó al ciudadano Jesús Anastasio Ramírez Arellano como Presidente de Partido Revolucionario Institucional a nivel municipal, de quien fue desconocido tal carácter como puede advertirse del inciso c) del escrito del representante

⁷ Por conducto de Alejandro de Jesús Ramírez, quien se ostentó como representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Mariscala de Juárez, Oaxaca.

propietario de ese instituto político ante el Consejo General de este órgano electoral, mismo que fue detallado en las líneas que anteceden y que se da por reproducido en este apartado.

En atención a lo anterior, y al no contar con algún indicio probatorio aportado por la quejosa que permita corroborar el hecho, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios suficientes que pudieran inferir los señalamientos expuestos en el hecho número cinco de la queja.

Ante lo expuesto, se advierte que los elementos probatorios exhibidos por la quejosa y de los obtenidos por la comisión instructora, no permiten corroborar que se reúnan los elementos necesarios para calificar las conductas atribuidas a los denunciados como violencia política en razón de género, que, como se estimó en el considerando TERCERO, punto III, dichos elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, que requerirá de otro tipo de atención e intervención del Estado.

Debido a lo anterior, se concluye que no existen elementos suficientes para considerar que los actos hechos del conocimiento por Claudia Beatriz Hernández Sánchez constituyen **violencia política de género**, atribuida a María Antonia Lucero Martínez y César Gabriel Guzmán Arias.

V. Excepciones y Defensas de las partes denunciadas.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, dígase a los denunciados María Antonia Lucero Martínez, Presidenta Municipal en la época de los hechos de esa localidad, así como del ciudadano César Gabriel Guzmán Arias, cónyuge de la citada denunciada, que al no estar acreditadas las conductas denunciadas como violencia política en razón de género no es posible entrar al estudio de las excepciones y defensas que ofrecieron.

Sin embargo, respecto a la falsedad de firmas que invoca de los escritos suscritos por Claudia Beatriz Hernández Sánchez, se encuentran a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía e instancia que consideren pertinentes.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador presentado por Claudia Beatriz Hernández Sánchez, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO.- No existen elementos suficientes para considerar que los actos atribuidos a María Antonia Lucero Martínez y César Gabriel Guzmán Arias, en contra de Claudia Beatriz Hernández Sánchez constituyen **violencia política de género**, en términos del considerando TERCERO.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para que exclusivamente en lo referente a esta autoridad, cese los efectos de la medida cautelar solicitada.

CUARTO.- En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y una vez que haya causado estado la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes personalmente en los domicilios señalados en sus escritos de queja y contestación.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ